



PROCESO	VERBAL – DECLARACION DE PERTENCIA
DEMANDANTE	PRIMITIVA OSPINO
DEMANDADO	DANIEL HERNANDEZ ESTRADA Y/O INDETERMINADOS
RADICADO	444304089001-2019-00059-00
FECHA	JULIO 10 2020

ANTECEDENTES

Procede este Juzgado a desatar las excepciones previas, formuladas por la parte demandada en el presente asunto.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial de los herederos determinados del demandado **DANIEL HERNANDEZ ESTRADA**, dentro del término del traslado, contra el proceso promovido mediante demanda interpuesta por la señora **PRIMITIVA OSPINO**, admitida mediante auto del día treinta y uno (31) de julio de 2019.

Argumentos de las Excepciones Previas aducidas por el demandado:

En memorial allegado el día cinco (05) de febrero de 2020, la apoderada judicial del demandado, propone las siguientes excepciones previas:

- i- Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, específicamente de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP, así como lo consagrado en el artículo 87 ibídem.
- ii- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- iii- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.



Dentro del traslado de las excepciones previas, el demandante NO se pronunció sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran reguladas taxativamente en el artículo 100 del CGP; constituyen herramientas con las que cuenta el demandado dentro de un proceso, encaminadas a subsanar irregularidades existentes dentro del mismo para evitar posibles nulidades y/o sentencias inhibitorias, con miras a que los trámites puedan adelantarse de manera normal.

Por consiguiente este Despacho procederá a resolver las medidas de saneamiento que estime pertinentes de conformidad con lo expresado en el artículo 101 de la norma *eiusdem*.

Analizadas las proposiciones de excepción, el Juzgado estima en primer lugar estudiar la relativa a la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, prevista en el numeral 5º, del artículo 100 del CGP. Manifiesta la parte demandada, que el haberse dirigido la demanda contra el señor DANIEL HERNANDEZ ESTRADA, persona fallecida, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Para el caso que descende, al tratarse de un proceso de pertenencia, regulado por lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, el numeral 5º de la norma *ibídem*, prevé que la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro, es decir contra el propietario, el usuario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario. Así cuando no pueda identificarse el propietario del bien, la demanda deberá dirigirse contra las personas indeterminadas.

Cabe señalar entonces que, a pesar de que la demanda fue presentada contra el señor DANIEL HERNANDEZ ESTRADA, no vulnera las disposiciones legales aludidas por el demandado, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda, fungía como titular de los derechos reales principales sujetos a registro, en referencia al inmueble objeto de la Litis.

Ahora, con relación al incumplimiento de lo señalado en el artículo 87 del CGP, hay que advertir que la demanda no se dirige específicamente contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia o el cónyuge, quienes al momento de la presentación no eran titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, en referencia al inmueble objeto de la Litis, sino más bien contra el señor DANIEL HERNANDEZ ESTRADA y personas indeterminadas,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

quienes por disposición del numeral 6° del artículo 375 del CGP, deben ser emplazadas. En consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar.

Sobre la segunda excepción esto es, la del numeral 10° del artículo 100 del CGP, de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda, se omitió ordenar lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, norma que prescribe lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (...)

No obstante, antes de ordenar lo permitiente para efectos de sanear esta irregularidad, es preciso indicar que los señores YIMI HERNANDEZ VALLE, IVAN HERNANDEZ PINTO, NURIS HERNANDEZ PINTO, LUIS EVELIO HERNANDEZ CARRILLO, DENIS LEONOR PINTO, NAZLY HERNANDEZ PINTO, ALFREDO HERNANDEZ PINTO y ROSA ISABEL HERNANDEZ EPIEYU, en calidad de herederos del señor DANIEL HERNANDEZ ESTRADA, confirieron poder a la abogada TATIANA JULIETH SOLANO DAZA, para que en su nombre se notificara, contestara y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, siéndole aplicable lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, norma que prescribe:

(...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

tales providencias. (...)

Norma que aplicada al caso concreto, permite tener como notificados a las personas antes mencionadas para todos los efectos legales.

De tal suerte, que para subsanar la irregularidad existente dentro de este proceso y para evitar posibles nulidades y/o sentencias inhibitorias a futuro, se ordenara la notificación personal de las personas determinadas, esto es, de los señores NANCY ESTHER HERNANDEZ ARTETA, DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO, DANIEL HERNANDEZ VARGAS y DENIS LEONOR PINTO FRAGOSO, quienes son herederos del señor DANIEL HERNANDEZ ESTRADA y hoy son titulares de los derechos reales sujetos a registro (información que se extrae del Certificado de Libertad y Tradición, Matricula Inmobiliaria 212-15534, del Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, anexo a la contestación de la demanda). En el mismo sentido se ordenara el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien pretendido. Lo anterior en consonancia con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

De modo que, dando aplicación a lo previsto en el numeral 10° del artículo 100 del CGP, se tendrá por subsanado en forma parcial, en lo atinente a la integración del litisconsorcio necesario con la notificación de las personas determinadas en los señores YIMI HERNANDEZ VALLE, IVAN HERNANDEZ PINTO, NURIS HERNANDEZ PINTO, LUIS EVELIO HERNANDEZ CARRILLO, DENIS LEONOR PINTO, NAZLY HERNANDEZ PINTO, ALFREDO HERNANDEZ PINTO y ROSA ISABEL HERNANDEZ EPIEYU, en tal virtud, esta excepción tendrá éxito de forma parcial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA en forma parcial la excepción previa formulada por la parte demandada, de cual se ocupa el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso. En consecuencia se **ORDENA** la notificación personal en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, de las personas determinadas, esto es, de los señores NANCY ESTHER HERNANDEZ ARTETA, DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO, DANIEL HERNANDEZ VARGAS y DENIS LEONOR PINTO FRAGOSO, quienes son herederos del señor DANIEL HERNANDEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

ESTRADA y hoy son titulares de los derechos reales sujetos a registro de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición, Matricula Inmobiliaria 212-15534, del Registro de Instrumentos Públicos de Maicao. De igual manera se **ORDENA** el emplazamiento de las personas indeterminadas.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, de cual se ocupa el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso. En tal virtud se ORDENA se informe de la de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Por secretaria córrase traslado de la demanda de reconvención, de las excepciones de mérito y de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CABELLO
Juez